

Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Catalogación

FO

PO

C156.113

R426.16r

Recomendación 02/2014 : actuaciones de una servidora pública del Poder Judicial del Estado de Oaxaca / [esta obra estuvo a cargo del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial ; presentación Ministro en retiro Mariano Azuela Güitrón]. -- México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014.

ix, 50 p. ; 18 cm. -- (Opiniones consultivas de asesorías y recomendaciones de la Comisión Nacional de Ética Judicial ; 16)

ISBN 978-607-468-740-8

1. Ética judicial – Comisión Nacional de Ética Judicial – Opiniones consultivas – México 2. Código de ética judicial – Competencia – Recomendaciones 3. Servidor público – Actuaciones judiciales – Superiores jerárquicos 4. Independencia judicial 5. Objeción de conciencia 6. Principio de cortesía judicial 7. Responsabilidad ética I. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial II. Azuela Güitrón, Mariano, 1936- III. ser.

Primera edición: agosto de 2014

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación

Avenida José María Pino Suárez núm. 2

Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc

C.P. 06065, México, D.F.

Prohibida su reproducción parcial o total por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

Impreso en México

Printed in Mexico

Esta obra estuvo a cargo del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial.

Su edición y diseño estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*R*ecomendación
02/2014

*Actuaciones de una servidora
pública del Poder Judicial
del Estado de Oaxaca*

México, 2014

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Juan N. Silva Meza
Presidente

Primera Sala

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro José Ramón Cossío Díaz
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Segunda Sala

Ministro Luis María Aguilar Morales
Presidente

Ministro José Fernando Franco González Salas
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos
Ministro Alberto Pérez Dayán
Ministro Sergio A. Valls Hernández

Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial

Ministro en Retiro Mariano Azuela Güitrón
Director General



Contenido

Presentación	VII
Recomendación 01/2014. Actuaciones de una servidora pública del Poder Judicial del Estado de Oaxaca	1
1. Antecedentes	3
2. Competencia	7
3. Análisis	10
4. Recomendaciones	43
5. Sinopsis.....	46

*P*resentación

Los pronunciamientos que emite la Comisión Nacional de Ética Judicial de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ) se realizan en forma de asesorías o de recomendaciones, como lo establecen los artículos 16, 19 y 24 de su Reglamento. Cabe comentar que estas instituciones procesales de la Ética Judicial tienen como propósito resolver y/o clarificar situaciones sobre el comportamiento ético que se deba adoptar por parte de los impartidores de justicia y de sus colaboradores.

Atendiendo a sus fines, resulta de utilidad la difusión del contenido de los temas materia de la Comisión, a través de la Serie Opiniones Consultivas de Asesoría y Recomendaciones de la Comisión Nacional de Ética Judicial, lo cual no sólo conduce a beneficios en las temáticas concretas que en ellas se abordan, sino también a establecer un motivador para que los integrantes de la AMIJ y los justiciables acudan ante esta instancia –facultados ambos por el artículo 16 del Código Nacional Mexicano de Ética Judicial–, en la vía de recomendaciones y de consultas, si bien acotadas al campo exclusivamente ético, sin abordarse cuestiones jurídicas, por exceder estas de su competencia.

Por las razones expuestas se estima provechoso dar difusión a la resolución de las recomendaciones 01/2014, 02/2014 y 03/2014, conocidas y resueltas por la Comisión Nacional de Ética Judicial en su sesión del pasado 26 de agosto de 2014, cuyos precedentes se suman a la labor motivadora y orientadora de la aplicación de los

principios y virtudes de la Ética Judicial en la judicatura mexicana.

Ministro en Retiro Mariano Azuela Güitrón

*Secretario Ejecutivo de la
Comisión Nacional de Ética Judicial*

*R*ecomendación
02/2014

*Actuaciones de una
servidora pública
del Poder Judicial del
Estado de Oaxaca*



Comisión Nacional de Ética
Judicial

EXPEDIENTE DE RECOMEN-
DACIÓN: 02/2014.

PROMOVENTE: Presidente del
Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado
de Oaxaca.

TEMA: Actuaciones de una
servidora pública del Poder
Judicial del Estado de Oaxaca.

México, Distrito Federal, Acuerdo de la Comi-
sión Nacional de Ética Judicial, correspondiente
al veintiséis de agosto del dos mil catorce.

VISTOS; y,
RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES

Primero. El seis de marzo del dos mil catorce se
recibió oficio de fecha diecisiete de febrero de

este año, suscrito por el Presidente de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, solicitando a la Comisión Nacional de Ética Judicial conociera sobre hechos relacionados con el comportamiento ético de una servidora pública de una de las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca. Se aclaró que esa petición se hace en razón de no haberse instalado la Comisión de Ética del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, y con base en el acuerdo de treinta de enero de dos mil catorce, de la Sala Superior de dicho órgano de impartición de justicia.

El diez de marzo siguiente, con fundamento en los artículos 9 y 10, fracción III, del Reglamento de la Comisión Nacional de Ética Judicial, al referirse la solicitud a la conducta ética de una servidora pública de un órgano jurisdiccional integrante de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia A.C. (AMIJ), el Secretario de la Comisión Nacional de Ética Judicial acordó integrar el expediente de procedimiento de reco-

mendación 02/2014. Ello también en términos de los artículos 21 a 26 del mencionado Reglamento.

Se comunicó la apertura del expediente al promovente, a la servidora pública y a los miembros de la Comisión Nacional de Ética Judicial acompañándoles copias de la solicitud y del acuerdo de apertura.

Mediante escrito de seis de abril de dos mil catorce la servidora pública expresó su posición en torno a las consideraciones formuladas por el promovente. Ello fue notificado al promovente sin recibirse nuevas manifestaciones al respecto.

Adicionalmente se recibió una promoción complementaria por parte de un integrante del órgano promovente, el catorce de agosto del dos mil catorce, en torno a los señalamientos contenidos en el escrito ya citado del seis de abril del mismo año.

Segundo. La situación motivante de la solicitud radica en el comportamiento de la servidora

pública que aparece en la Sentencia del once de junio de dos mil trece, concerniente al expediente 0171/2011 de la Primera Sala de Primera Instancia de ese Tribunal, en la cual se vierten argumentos y consideraciones apartadas del profesionalismo y trato respetuoso hacia los Magistrados Integran-tes de la Sala Superior.

Por su parte, en su escrito de seis de abril de dos mil catorce, la servidora pública expresó que no fue notificada de la decisión de su órgano de adscripción para promover una solicitud de reco-mendación ante la Comisión Nacional de Ética Judicial, lo que muestra la dolosa actuación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Es-tado de Oaxaca, órgano en donde se presenta una alta corrupción, disfunción interna y discrepan-cia en criterios judiciales. Indicó que la solicitud de recomendación que la implica “sólo obedece a los impulsos y presiones de otra servidora públi-ca del propio Tribunal, así como “a su galopante desvío y ambición de poder”.

2. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Ética Judicial es competente para conocer y resolver la solicitud de Recomendación en términos del artículo 16.2 del Código Nacional Mexicano de Ética Judicial y los preceptos 13 y 20 a 26 de su Reglamento, al ser promovida por un órgano integrante de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia A.C. (AMIJ) y referirse a la conducta ética de juzgadores integrantes de la AMIJ.

Las atribuciones de la Comisión son de carácter no jurisdiccional, limitándose a analizar situaciones en el plano ético. Por tal motivo, atendiendo a las facultades que confieren a la Comisión el Código Nacional Mexicano de Ética Judicial y el Reglamento de la Comisión Nacional de Ética Judicial, así como las sinopsis emitidas al respecto, la competencia para conocer de este asunto está restringida a las situaciones que sean susceptibles de análisis ético.

La Comisión tiene conocimiento que el Código de Ética del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en sus artículos 15 y 16, contempla la integración de una Comisión de Ética Judicial, la cual a la fecha de la resolución de este asunto no ha sido instalada. Al respecto cabe apuntar que el establecimiento de una comisión de este género en los órganos integrantes de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia A.C. (AMIJ), en principio y salvo que en la legislación específica que crea una Comisión de Ética no se establezca la prohibición para acudir previamente a la Comisión Nacional de Ética Judicial, no se opone al conocimiento de un asunto por parte de la misma —integrada por representantes de esta asociación—¹ toda vez que cada una de ellas actuará

¹ Artículo 4 del Reglamento de la Comisión Nacional de Ética judicial. Integrantes. La Comisión estará integrada por cinco miembros y un Secretario, cargos que serán honoríficos y corresponderán a:

- I. El Presidente de la Corte, que será quien presida la Comisión.
- II. Un miembro destacado por su honorabilidad y prestigio en la VIDA ACADÉMICA, de preferencia que no litigue;
- III. Un miembro que goce de reconocido prestigio moral y profesional proveniente de la ABOGACÍA, de preferencia jubilado;

con base en sus competencias. El Código Nacional Mexicano de Ética Judicial, en su artículo 16.2, faculta a “cualquier miembro de los órganos judiciales o jurisdiccionales representados en la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia A.C. (AMIJ), así como a los particulares” a activar el funcionamiento de la Comisión Nacional de Ética Judicial mediante la solicitud respectiva, disponiendo su reglamento:

Artículo 2. Naturaleza y objeto. La Comisión es, dentro del Sistema, un órgano especializado en materia de Ética judicial que tiene por objeto, con ejercicio autónomo e independiente, estudiar, promover y difundir sus principios, así como interpretar las normas del Código con el propósito de unificar los criterios a nivel

IV. Un miembro de intachable conducta moral y profesional escogido de entre los magistrados, jueces, representantes ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje o equivalentes, QUE NO PERTENEZCA AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION;

V. Un miembro de reconocido prestigio y honorabilidad escogido entre los jueces y magistrados del PODER. JUDICIAL DE LA FEDERACION, y

VI. Un Secretario Ejecutivo que será el Director del Instituto.

nacional, y aplicar dichas normas a través de consultorías y asesorías. El seguimiento de dichas acciones comprende:

(...)

III. La interpretación de las disposiciones, cánones y principios de ética judicial, sea de oficio o a petición de los órganos jurisdiccionales y de impartidores de justicia;

(...)

V. El desahogo de consultas sobre la materia de ética judicial.

3. ANÁLISIS

Primero. La Comisión Nacional de Ética Judicial, sin desconocer que en resoluciones anteriores especificó los nombres y apellidos de los promovedores y de las personas en contra de las cuales se formularon, considera que careciendo la Ética Judicial de una finalidad sancionadora pues, por

naturaleza, sólo debe buscar la realización de conductas apegadas a ella y, en su caso, la rectificación de las cometidas en contra, en ningún caso debe señalar esos datos pues, en principio, ello, por sí solo, ya tendría un efecto sancionador al dar la posibilidad de difundir las situaciones planteadas y las determinaciones tomadas en detrimento de la fama pública de los distintos participantes. De ahí la expresión de iniciales al aludir tanto al promovente como de la servidora pública en contra de la cual se enderezó la instancia. Por otra parte, ello no impide se hagan las notificaciones a esas personas para alcanzar los objetivos de cada determinación.

Segundo. En los antecedentes del asunto, que obran en el expediente de esta Recomendación, se aprecia que un justiciable promovió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca la nulidad de un acuerdo. Derivado de ello una Sala de dicho Tribunal emitió una primera resolución, la cual fue impugnada mediante recurso de revisión, siendo revocada por la Sala Superior. En virtud de ello la Sala de

Primera Instancia dictó una nueva sentencia, presentándose un nuevo recurso habiéndose nuevamente revocado. En los considerandos de dicha última resolución se expresó, en lo conducente:

CUARTO. No se comparte la revocación de ninguna de las dos sentencias emitidas en el presente juicio porque jamás se han destruido las razones torales en las que se sostiene para evidenciar su ilegalidad, únicamente se afirma que la sentencia no atendió la Litis del juicio; y se limita a expresar calificativos de que no existe congruencia en la sentencia por no haber estudiado los puntos de la Litis. Lo que viene a ser un error judicial grave, al no advertir que en la primera sentencia se sostuvo jurídicamente que (...) de manera oficiosa se estudió la incompetencia de la autoridad demanda (...) y que al tratarse de una autoridad administrativa, desde luego que es incompetente al atribuirse funciones judiciales. Al declarar incompetente a la autoridad demandada, (...) LÓGICO ES QUE NO SE ESTUDIE EL FONDO DEL ASUNTO Y NO SE ANALICE LA LITIS DEL JUICIO. Así que el argumento para

revocar la primera sentencia por incongruente al no haber estudiado los puntos de la Litis no es jurídica.

(...)

(...) Los juzgadores no deben ser cortos de vista y perderse en la letra de la ley (...) Los fundamentos jurídicos y razonamientos que sostienen la inconstitucionalidad no son destruidos menos controvertidos, al igual que los derechos humanos de los usuarios violentados con tal derecho. No se hace el esfuerzo de distinguir la cosa pública de la cosa privada, lo que resulta sumamente grave en un órgano jurisdiccional que revisa la legalidad de los actos y resoluciones administrativas, ignorar la ilegalidad con la que actúa la administración pública y la alta discrecionalidad con la que emite por encima de la ley, acuerdos que generan discordia entre los particulares y que distorsionan la naturaleza jurídica de las concesiones del servicio público, no es ético ni jurídico.

El obligar a esta resolutora a que ignore la falta de legitimación activa de la parte actora (...) es ilegal; así como analizar oficiosamente cuál es, el derecho subjetivo con el que se acude a juicio (...) se ha prohibido a esta juzgadora, violentando la independencia judicial que la Constitución le otorga, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento que son de interés público (...) Para la Segunda Instancia, no importa que las notificaciones impugnadas, provengan de actos ilícitos (...) La resolución de segunda instancia evadió las razones y fundamentos y nunca las contravirtió. Así de esta forma ilegal, sostiene todas sus revocaciones la Sala Superior; sin embargo, institucionalmente son la verdad legal y deben cumplirse.

Para este cumplimiento no influye y se desestima totalmente, por frívola, estrafalaria y poco seria, la advertencia que se hace a esta juzgadora en el resolutivo QUINTO (SIC),² toda vez

² Dicho resolutivo de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca indica: “QUINTO: Todo lo anterior, no obsta para que esta Sala Superior como ente

que el (...) Reglamento Interno en que se apoya (...) corresponde a un Reglamento que fue aprobado fuera de la ley, surgido con motivo de la presión que ejercía para sostenerse, quien presidía este Tribunal en franca violación a la ley, en esa fecha. Ante su falta de legitimidad como titular de este órgano jurisdiccional pretendió obligar a esta resolutora a aprobar dicha normatividad, sin leerla, por ello el acta de sesión en el que se aprobó por mayoría, tiene una adenda (también ilegal).

(...) Cabe aclarar que son doblemente graves los lineamientos señalados en la sentencia de segunda instancia para que esta resolutora agote la jurisdicción sobre los hechos en que las partes hicieron valer sus acciones y excepciones (...).

jurisdiccional superior de este Tribunal exhorte a la magistrada de la primera instancia, para que al dictar sus resoluciones se abstenga de emitir opiniones personales que no guardan relación con los planteamientos que en definitiva ponen fin a una controversia, en la que se deben otorgar a las partes contendientes, razones jurídicas del por qué se resuelven en uno u otro sentido y no es, en manera alguna, un instrumento para que los juzgadores expresen opiniones de-nostativas y particulares”.

(...)

Sin embargo, en estricto cumplimiento al lineamiento dado en la sentencia de segunda instancia, que hoy se cumple, se ignora tal situación (el sobreseimiento) a pesar de ser de interés público y se comete un ilícito al dejar de aplicar el derecho por órdenes superiores (...).

En el escrito de seis de abril de dos mil catorce presentado ante la Secretaría de la Comisión Nacional de Ética Judicial, la servidora pública en relación a la cual se formuló esta instancia, proporcionó los siguientes elementos particulares para la valoración de las expresiones vertidas por ella al emitir la sentencia mencionada:

4. Por lo general me revoca la Sala Superior mis sentencias, sin destruir los argumentos que emito (...) Me obligan a ejecutar sus resoluciones en la que no sólo revocan sin controvertir mis argumentos, sino que condenan e imponen cargas procesales a autoridades no demandas, desde luego no emplazadas y sin que cuenten

con la notificación de la resolución de segunda instancia que le condena, por no ser parte del juicio (...).

6. Con frecuencia en el mismo texto de las ilegales revocaciones, me llaman la atención, me “exhortan”, es por eso, que en la misma sentencia del expediente 171/2011 de fecha once de junio de dos mil trece, contesté respecto de la amenaza que me hacen en la misma revocación de fecha catorce de febrero de ese mismo año (RESOLUTIVO QUINTO (SIC), dejando con ello, un llamado para que dejen de ocupar las sentencias para amenazarme y reunirnos las dos instancias para discutir jurídicamente los asuntos, ya que sistemáticamente se han negado a realizar sesiones de trabajo para definir criterios.

8. Reconozco que no es ortodoxa, la sentencia que se me revisa, pero sólo contesté en el mismo cumplimiento las amenazas proferidas por la Sala Superior en el mismo texto de su revocación. Lo pudieron hacer por oficio separado. Apelo al criterio de la Corte, sobre la

“Conducta Razonablemente Esperada” de una persona hostigada continuamente y presionada a resolver cosas ilegales que me causan objeción de conciencia (sic).

También expresó que, en términos del artículo 14 constitucional, debió ser notificada por el órgano competente del acuerdo de treinta de enero de dos mil catorce, emitido por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, en el que se acordó presentar la solicitud de recomendación que da materia al Expediente de Recomendación 02/2014, pues al no ser notificada se manifiesta la “dolosa actuación y secrecía con la que procedió la citada Sala Superior”.

En cambio indica que denunciará ante la Comisión Nacional de Ética Judicial la “alta corrupción que prevalece en el Tribunal...Solicitud de Recomendación que... haré por separado con las correspondientes pruebas y en este caso sólo daré la explicación de mi conducta”. Al respecto describe diversos hechos. Además manifestó a la

Comisión su interés de que “se consideren razonablemente las razones que expongo (...) y resuelvan recomendarle al Representante Legal del Poder Judicial y Presidente del Consejo de la Judicatura, atienda esta disfunción interna que tiene este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, nos reunamos y definamos los criterios judiciales conjuntamente; y por otra parte, proceda a realizar las denuncias que se deriven con motivo de los hechos que hoy por separado probaré, con las pruebas suficientes.” Cabe comentar que estas últimas consideraciones son materia de la Recomendación 03/2014, cuya solicitud formal por parte de la servidora pública citada, fue formulada el diez de abril de dos mil catorce. Por ello debe apuntarse que las manifestaciones expresadas en el escrito de contestación, del seis de abril de dos mil catorce, a la promoción de la solicitud de recomendación 02/2014 no relacionadas con la materia de ésta, se acumularán a la sustancia motivadora del expediente de Recomendación 03/2014.

Tercero. El artículo 16.3 del Código Nacional Mexicano de Ética Judicial faculta a la Comisión para “establecer en un punto resolutivo si se incurrió o no en RESPONSABILIDAD ÉTICA del servidor público con el que se relacione la recomendación, sin que proceda imponer algún tipo de sanción; limitándose a especificar en sus consideraciones los principios y virtudes de este Código que se estimen vulnerados y las razones en las que se sustenten”. Este punto se apoya en las sinopsis de la Comisión Nacional de Ética Judicial:

RESPONSABILIDAD ÉTICA. FACULTADES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ÉTICA JUDICIAL. El artículo 16.3 del Código Nacional Mexicano de Ética Judicial faculta a la Comisión para estudiar y, en su caso, establecer la Responsabilidad Ética de un servidor público relacionado con una Recomendación. Ésta tiene naturaleza únicamente declarativa, sin implicar ningún tipo de sanción; además es independiente de los procesos de responsabilidad que pudieran iniciarse por las autoridades competentes para ello.

SINOPSIS NÚMERO 01/2012. *Recomendación 01/2012. 31 de mayo de 2013.*

En relación con esta tesis debe precisarse que a ella se debe la omisión en esta determinación, tanto del promovente de la instancia como de la persona contra quien se endereza, pues ello tendría ya el carácter de sanción en el supuesto de que resulte fundada la solicitud.

RESPONSABILIDAD ÉTICA. NATURALEZA. La Responsabilidad Ética es la que tienen los integrantes de los órganos impartidores de justicia por vulnerar los principios y virtudes de los códigos de ética vigentes para los funcionarios judiciales. Está dirigida al fuero interno del infractor. Su determinación ayuda a clarificar y a dar certidumbre a normas de conducta que faciliten a los impartidores de justicia autoanalizar una actuación contraria a la Ética Judicial o prevenirla de manera libre y consciente, con independencia de las responsabilidades jurídicas que en su caso se generen y que sean determinadas por las instancias facultadas para ello.

SINOPSIS NÚMERO 02/2012. Recomendación 01/2012. 31 de mayo de 2013.

OPINIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ÉTICA JUDICIAL TRATÁNDOSE DE RECOMENDACIONES. EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16.3 DEL CÓDIGO NACIONAL MEXICANO DE ÉTICA JUDICIAL. PUEDEN REFERIRSE A ESTUDIOS ABSTRACTOS SOBRE TEMAS PROPUESTOS O DE CONCLUSIONES SOBRE RESPONSABILIDAD ÉTICA DE PERSONAS CONCRETAS. El artículo 16.3 del Código Nacional Mexicano de Ética Judicial, en su texto vigente, faculta a dicha Comisión para: a) establecer criterios orientadores sobre casos abstractos de Ética Judicial, determinando la conformidad o inconformidad con ella, tanto de la conducta de las personas relacionadas con el caso concreto como también de los destinatarios que se coloquen en una posición similar; y: b) indicar en un punto resolutorio si se incurrió o no en Responsabilidad Ética, sin que ello implique imponer algún tipo

de sanción, limitándose su determinación a especificar los principios y virtudes de la Ética Judicial que se estimen vulnerados y las razones en las que se sustenten, dando vista a las autoridades que deban conocer del asunto, para la anotación que corresponda en el expediente del servidor público judicial implicado y para los efectos que ellas estimen procedentes. En este sentido la sinopsis 6/2009, de rubro: “OPINIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ÉTICA JUDICIAL TRATÁNDOSE DE RECOMENDACIONES. SE BASAN EN ESTUDIOS ABSTRACTOS EN CUANTO NO VALORAN CONDUCTAS DE PERSONAS CONCRETAS”, al no corresponder al sistema legal actual normado en el Código deja de ser aplicable.

SINOPSIS NÚMERO 02/2012. Recomendación 03/2012. 31 de mayo de 2013.

Cuarto. Los impartidores de justicia tienen la obligación de fundar y motivar sus resoluciones con base en el orden jurídico que les da sustento.

Así lo establece, entre otros preceptos, el primer párrafo del artículo 16 Constitucional.³ Este imperativo es también regulado por el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, en su capítulo III, Motivación⁴ e implica valorar jurídicamente, y no subjetivamente, los argumentos

³ “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

⁴ “Artículo 18. La obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares y, en último término, la justicia de las resoluciones judiciales.

“Artículo 19. Motivación supone expresar, de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas, aptas para justificar la decisión.

“Artículo 20. Una decisión carente de motivación es, en principio, una decisión arbitraria, sólo tolerable en la medida en que una expresa disposición jurídica justificada lo permita.

“Artículo 21. El deber de motivar adquiere una intensidad máxima en relación con decisiones privativas o restrictivas de derechos, o cuando el juez ejerza un poder discrecional.

“Artículo 22. El juez debe motivar sus decisiones tanto en materia de hechos como de Derecho.

“Artículo 23. En materia de hechos, el juez debe proceder con rigor analítico en el tratamiento del cuadro probatorio. Debe mostrar en concreto lo que aporta cada medio de prueba, para luego efectuar una apreciación en su conjunto.

“Artículo 24. La motivación en materia de Derecho no puede limitarse a invocar las normas aplicables, especialmente en las resoluciones sobre el fondo de los asuntos”.

planteados por los órganos judiciales revisados por parte del órgano revisor.

El deber de cortesía es reconocido por el artículo 8 de la Constitución en su primer párrafo,⁵ el cual establece el mandato para los particulares de comportarse respetuosamente en el ejercicio del derecho de petición ante la autoridad, principio que por mayoría de razón y por analogía aplica también para las comunicaciones entre autoridades. Esta lógica se reitera al facultarse normativamente a los órganos impartidores de justicia para apercibir, amonestar e imponer multas a los participantes en un proceso cuando en las promociones hechas ante ellos falten al respeto a algún órgano o miembro de la judicatura, infiriéndose de ello la obligación de toda autoridad de cumplir con el deber ético de comportarse entre ellas y hacia los justiciables de la misma manera.

⁵ “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República”.

La obligación de los juzgadores a comportarse entre sí y con los justiciables con cortesía judicial no es ajena a la natural cortesía que en la vida personal y social exigen los valores cívicos y culturales de una sociedad. En este marco el Código Nacional Mexicano de Ética Judicial indica que la motivación de los asuntos planteados a los juzgadores se realiza con base en razones de derecho, sin dar marco a expresiones subjetivas o descortes, las cuales afectarían el funcionamiento del sistema judicial y trastocarían el adecuado ejercicio del poder confiado a los juzgadores.

Atento a estos razonamientos el Código Nacional de Ética Judicial tiene dentro de sus propósitos erradicar todo tipo de prácticas demeritadoras de las funciones de la administración de justicia y el procurar la armonía personal que debe regir entre los juzgadores y con los justiciables, debiéndose estimular la consolidación del principio de la dignidad de la persona. Este mandato implica necesariamente el ejercicio prudente y respetuoso del contenido de las resoluciones emitidas por otro órgano jurisdiccional, sin deberse expresar

ningún tipo de calificativo subjetivo sobre las resoluciones de los pares ni, mucho menos, de quienes integran un órgano superior con competencia para conocer en un recurso de resoluciones emitidas por otro de rango inferior.

En este sentido el principio judicial del Profesionalismo del Código Nacional Mexicano de Ética Judicial exige “conducirse con respeto hacia sus pares, escuchando con atención y apertura de entendimiento sus planteamientos, así como razonar con paciencia y tolerancia” (artículo 7.3). Asimismo norma extensamente a la Cortesía Judicial:

Artículo 8. CORTESÍA JUDICIAL

8.1. La cortesía es la puerta de entrada a la ética y al buen trato social; consiste en el respeto y consideración que el juzgador ha de dispensar a los justiciables (cualquiera que sea la condición de éstos), a los testigos, a los abogados, a sus subalternos, a sus colegas, y en general a todas aquellas personas que directa o indirecta-

mente se relacionen con la administración de justicia. El juzgador debe:

8.2. Escuchar y atender con respeto las intervenciones comedidas de las partes, de los abogados y de todos los que requieran ser oídos.

8.3. Abstenerse de emitir opiniones irrespetuosas acerca del trabajo de otros jueces, de sus personas o del resto de los empleados.

8.4. Relacionarse con todos de manera cortés y equilibrada, sin incurrir en exabruptos, altanerías, favoritismos o conductas arbitrarias.

8.5. Mostrar una actitud tolerante y respetuosa hacia las críticas dirigidas a sus decisiones y comportamientos.

La Cortesía Judicial es una expresión del deber de Integridad, así como de la práctica de la virtud de la Prudencia, para evitar que las impresiones subjetivas afecten a la imparcialidad que debe

regir en todas las manifestaciones de la función judicial.

Sobre la Prudencia Judicial indica el Código Nacional Mexicano de Ética Judicial que ésta consiste en “mantener una actitud abierta y paciente para escuchar o reconocer nuevos argumentos o críticas en orden a confirmar o rectificar criterios o puntos de vista asumidos” (artículo 11.3) y en considerar que ella “está orientada al autocontrol de su poder público, exigiéndole un mayor esfuerzo de prevención y ecuanimidad” (artículo 11.4).

Como ha expresado la Comisión Nacional de Ética Judicial al resolver la Recomendación 03/2012 “la actitud de cortesía y equilibrio en torno al trabajo de otros jueces, así como la tolerancia ante las opiniones que se lleguen a producir sobre la actividad jurisdiccional lleva en sí la obligación de actuar prudentemente, reconociendo que las sentencias son un espacio para resolver objetivamente controversias jurisdiccionales entre justiciables y no para valorar —ya en el ámbito de la subjetividad— la oportunidad de las resoluciones

de otro órgano jurisdiccional, sin que ello implique una actitud cerrada ante una posible contraposición de criterios con otros juzgadores o con los justiciables que ejerzan algún recurso”. De este asunto se derivaron las sinopsis aplicables al presente caso:

CORTESÍA JUDICIAL. ES UN DEBER ÉTICO Y JURÍDICO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Los funcionarios del Poder Judicial de la Federación están obligados a cumplir, por sí mismos, el trato respetuoso a cualquier persona, actuando sin prepotencia, ya que ésta humilla y lastima la dignidad. No sólo es un requisito de educación y respeto, sino también es un deber ético y jurídico de los funcionarios judiciales como servidores públicos al servicio de México. Si bien el trato con cortesía y corrección a los demás debe surgir de la individual libertad, el juzgador y sus colaboradores, directos e indirectos, tienen la responsabilidad ética y la obligación de desempeñar su función con amabilidad, sin que sea exclu-

yente de ello los problemas que como seres humanos puedan tener, debiendo esforzarse como profesionales para actuar con ecuanimidad y delicadeza.

SINOPSIS NÚMERO 02/2012. Recomendación 1/2010. 25 de agosto de 2010.

CORTESÍA JUDICIAL. DEBE CUMPLIRSE CON ELLA CUANDO SE ORDENA A UN JUEZ RESPONSABLE EL ACATAMIENTO A UNA SENTENCIA DE AMPARO, SIN CUESTIONAR SUS ARGUMENTACIONES, NI MENOS UTILIZAR UN VOCABULARIO OFENSIVO. El deber ético de fundar y motivar las resoluciones implica la valoración jurídica objetiva del cumplimiento de las cuestiones materia de toda sentencia de amparo y de las resoluciones de cumplimiento de las mismas por parte de la autoridad responsable, no siendo debido cuestionar una resolución del órgano revisor, mucho menos utilizando expresiones ofensivas. Si en determinado caso llegaran a existir situaciones que impidan el cumplimien-

to de una sentencia ello debe llevar a un respetuoso planteamiento en tal sentido dirigido al emisor de la resolución, quien tendría que determinar si se presenta una justificación, y sin que se admita que sea la propia autoridad responsable quien realice esta valoración, como causa de no acatar lo ordenado.

SINOPSIS NÚMERO 04/2012. Recomendación 03/2012. 31 de mayo de 2013.

OBJETIVIDAD, INDEPENDENCIA, EXCELENCIA, CORTESÍA JUDICIAL, PROFESIONALISMO, PRUDENCIA, RESPETO Y SENCILLEZ. SE VULNERAN CUANDO LOS INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS IMPARTIDORES DE JUSTICIA, EN LAS ACTUACIONES ENTRE PARES, NO SE CONDUCCEN CON ELLAS. Los principios de la Ética Judicial de Objetividad, Independencia y Excelencia, así como las virtudes de Profesionalismo, Prudencia, Cortesía Judicial, Respeto y Sencillez, establecen el deber de los juzgadores de conducirse respetuosamente con sus pares, razonando con

paciencia y tolerancia los planteamientos expresados entre ellos, así como limitándose a la resolución de aspectos jurídicos sin hacer apreciaciones que demeriten el trabajo de otros juzgadores.

SINOPSIS NÚMERO 07/2012. Recomendación 04/2012. 31 de mayo de 2013.

El ámbito normativo de aplicación de la Comisión Nacional de Ética Judicial se centra en la aplicación del Código Nacional Mexicano de Ética Judicial. Además, cuando así ha correspondido por el carácter de las partes ha aplicado el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación y el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial de la Cumbre Judicial Iberoamericana, atento a la sinopsis 09/2012.

COMISIÓN NACIONAL DE ÉTICA JUDICIAL. AL RESOLVER CUESTIONES RELATIVAS A CONDUCTAS REALIZADAS EN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SE ENCUENTRA

VINCULADA CON LOS CÓDIGOS IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL, NACIONAL MEXICANO DE ÉTICA JUDICIAL Y DE ÉTICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. El Poder Judicial de la Federación en su carácter de miembro de la Cumbre Judicial Iberoamericana no sólo se encuentra vinculado al cumplimiento del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación sino también al Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial y, como participante de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia A.C. (AMIJ), también debe buscar el cumplimiento del Código Nacional Mexicano de Ética Judicial, derivándose de ello que al resolver la referida Comisión los asuntos de su competencia debe aplicar los referidos ordenamientos al fundar y motivar sus decisiones.

SINÓPSIS NÚMERO 09/2012. Recomendación 04/2012.

Tratándose de asuntos relacionados con órganos integrantes de la Asociación Mexicana de Impar-

tidores de Justicia A.C. (AMIJ) el sustento normativo de la actividad de la Comisión Nacional de Ética Judicial deberá desarrollarse con base en el Código Nacional Mexicano de Ética Judicial y, en caso de encontrarse vigentes, apoyarse en las disposiciones éticas específicas a las que se encuentren vinculadas las partes. En el caso, al tratarse de funcionarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca del Poder Judicial del Estado de Oaxaca la norma ética que orienta la conducta de los funcionarios de dicha jurisdicción es el Código de Ética del Poder Judicial del Estado de Oaxaca. Dicho instrumento normativo especifica como su ámbito de aplicación:

Artículo 1. Este Código de Ética, es de observancia general para los magistrados, consejeros, jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, teniendo como finalidad establecer principios y valores de la función pública en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los Tratados Internacionales y demás disposiciones normativas aplicables.

CUARTO TRANSITORIO. Se abroga el Código de Ética del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

El Código de Ética del Poder Judicial del Estado de Oaxaca declara dentro de sus fines el “establecer los criterios y valores que deben inspirar la conducta ética de los servidores públicos del Poder Judicial, que coadyuven a la excelencia, eficacia y eficiencia de la función de impartición de justicia, independientemente del cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el desempeño de sus funciones” (artículo 2.II) y el “abstenerse de propiciar prácticas que afecten las funciones o actividades de la administración de justicia” (artículo 2.IV).

En esta tesitura el citado Código afirma el deber de sus funcionarios de comportarse con respeto a

su *Investidura* “con sencillez, discreción, prudencia y medida, cuidando en todo momento que exista un ambiente de tolerancia en su actuación personal y profesional” (artículo 6). En razón de ello los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Oaxaca deberán conducirse procurando la *Cultura de la Convivencia*, en la cual su actuación “contribuya a la mejor convivencia humana, fortaleciendo el aprecio a la dignidad de la persona y la convicción del interés superior de la sociedad, afirmar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todas las personas, sin privilegio alguno” (artículo 5) y propiciar un *Ambiente Laboral* de cooperación y de responsabilidad compartida “que favorezca la interacción cordial y respetuosa de las personas, contribuyendo al desarrollo de capacidades y comportamientos en beneficio de la sociedad.” (artículo 7).

Adicionalmente los principios rectores de la judicatura oaxaqueña, indicados en el Código de Ética del Poder Judicial, comprenden el *Compromiso Institucional*, el cual conduce a “proceder de modo respetuoso, amable, cordial con sus superiores,

pares, subalternos, buscando la armonía, colaboración eficiente y equitativa en su entorno laboral” (artículo 13, I, j); la *Prudencia*, para comportarse “con sensatez, reflexión, expresándose con propiedad y oportunidad” (artículo 13, III, a), “conducirse con respeto, cortesía y urbanidad en el desarrollo de sus funciones” (artículo 13, III, c) y “actuar con respeto, consideración, comprensión y paciencia hacia las personas con quienes tengan relación” (artículo 13, III, e); la *Responsabilidad*, para conducirse en sus actividades y funciones con profesionalismo (artículo 13, IV, a); la *Excellencia*, para “renunciar a cualquier manifestación de soberbia intelectual, al resolver los trámites y expedientes bajo su jurisdicción” (artículo 14, I, h); la *Objetividad*, debiendo sustentar sus fallos sus fallos “en las razones que el derecho le otorga, sin depender del pensamiento, sentir o querer personal” (Artículo 14, II), considerando para tal efecto “proceder con seriedad de ánimo y equilibrio interno, a fin de que sus resoluciones sean independientes de sus estados de ánimo o prejuicios” (Artículo 14, II, a) y “escuchar con apertura de entendimiento a sus pares y subalternos en sus

planteamientos, dialogando con razonamiento lógicos y tolerancia” (Artículo 14, II, c); el *Profesionalismo*, recibiendo, escuchando y atendiendo “con amabilidad y respeto a los justiciables (Artículo 14, IV, c), omitiendo “comentarios impropios sobre la actuación de otros juzgadores” (Artículo 14, IV, e) y siendo “considerado y respetuoso con las partes, sus abogados, testigos, peritos, servidores públicos, con las personas que comparezcan ante él, así como, procurar que los servidores públicos y cualquier otra persona mantenga igual conducta” (Artículo 14, IV, j); y la *Pruencia Judicial* para observar “una actitud abierta y paciente para escuchar, reconocer nuevos argumentos, críticas para confirmar, modificar o revocar criterios o puntos de vista jurídicos asumidos” (Artículo 14, VII, b) y considerando esta virtud “está orientada al autocontrol de su poder público, exigiéndole un mayor esfuerzo de serenidad y ecuanimidad” (Artículo 14, VII, c).

Quinto. De los distintos elementos relatados se llega a la conclusión, en relación con el caso planteado, por una parte, que debe recalcarse la

obligación de los juzgadores de conformar su conducta, respecto de otros funcionarios que realizan esa misma función, con pleno respeto y cortesía, sin que pueda admitirse realizar un enjuiciamiento subjetivo sobre los argumentos expresados en una sentencia. Se recalca además que el órgano jurisdiccional inferior jerárquico no tiene medios legales autorizados para cuestionar las argumentaciones de una resolución emitida por un órgano revisor de su actividad jurisdiccional, atendiendo al principio de seguridad jurídica al que conduce la cosa juzgada en el sistema recursal.

Como se recoge en el expediente de esta Recomendación, en la resolución a través de la cual se dio cumplimiento a la sentencia del once de junio de dos mil trece, concerniente a la causa 0171/2011, la responsable de la decisión, persona en contra de la cual se hizo valer esta instancia, expresó que “no se comparte la revocación” de la Sala Superior de dicho Tribunal, considerando la resolución revocatoria fue un “error judicial grave” “por incongruente al no haber estudiado los puntos de la Litis”; que “los juzgadores no

deben ser cortos de vista y perderse en la letra de la ley”; que “no se hace el esfuerzo de distinguir la cosa pública de la cosa privada, lo que resulta sumamente grave en un órgano jurisdiccional que revisa la legalidad de los actos y resoluciones administrativas” y desestimando “totalmente, por frívola, estrafalaria y poco seria, la advertencia que se hace a esta juzgadora” para que se abstenga de emitir opiniones personales no vinculados a los planteamientos de los asuntos.

Al pronunciarse subjetivamente acerca de la pertinencia de los argumentos utilizados por el órgano revisor de su actividad jurisdiccional la servidora pública incurrió en Responsabilidad Ética al faltar al Profesionalismo, la Cortesía y la Prudencia establecidas en el Código Nacional Mexicano de Ética Judicial. Además faltó a los deberes éticos de Investidura, Cultura de la Convivencia, Ambiente Laboral, Compromiso Institucional, Prudencia, Responsabilidad, Excelencia, Objetividad, Profesionalismo y Prudencia Judicial contenidos en el Código de Ética del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

No se puede estimar, en cambio, que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca haya incurrido en esa responsabilidad, pues sus manifestaciones en ningún momento fueron ofensivas sino sólo ratificaron la obligación de cumplir con una sentencia revisora de la actividad jurisdiccional de un órgano inferior jerárquico.

Tampoco puede estimarse que la actuación de la Sala Superior constituyó medidas de acoso laboral pues en el caso se está ante razones objetivas correspondientes a la fundamentación y motivación de resoluciones de órganos impartidores de justicia, sin que resulten aplicables disposiciones en materia de acoso laboral al no constituir una amenaza sino un exhorto “para que al dictar sus resoluciones se abstenga de emitir opiniones personales que no guardan relación con los planteamientos que en definitiva ponen fin a una controversia, en la que se deben otorgar a las partes contendientes, razones jurídicas del porqué se resuelven en uno u otro sentido y no es, en manera alguna, un instrumento para que los

juzgadores expresen opiniones denostativas y particulares”.

4. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Los servidores públicos de los órganos impartidores de justicia deben expresarse respetuosamente sobre el trabajo jurisdiccional de sus pares, por mayoría de razón de sus superiores, especialmente cuando lo hacen en cumplimiento de la actividad revisora de un órgano jurisdiccional facultado para ello.

SEGUNDA.- Si se cuestiona una resolución en la que se le ordena cumplir con una sentencia se incurre en Responsabilidad Ética.

TERCERA.- La servidora pública contra la que se hizo valer esta instancia de naturaleza ética incurrió en Responsabilidad Ética al realizar expresiones subjetivas y ofensivas sobre la actividad revisora de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca. Ello deberá informarse al Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca para que lo

notifique personalmente y de modo confidencial a la interesada.

CUARTA. Se acumulan al trámite del expediente de Recomendación 03/2014 las manifestaciones expresadas por la servidora pública referida, distintas a la materia de la presente Recomendación 02/2014.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio en términos de la Recomendación 02/2014 y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, difundiéndose las recomendaciones a través de las publicaciones del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial en su carácter de Secretaría de la Comisión.

Así lo resolvió la Comisión Nacional de Ética Judicial por unanimidad de los Comisionados Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, Magistrado Jorge Higuera Corona, Magistrada Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva, licenciado Antonio Cuéllar Salas, y doctora María del Carmen Platas Pacheco.

Firman el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Juan Silva Meza, en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional de Ética Judicial, y el Ministro en Retiro Mariano Azuela Güitrón, Director General del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial, en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión, quien autoriza y da fe.

Ministro Juan N. Silva Meza

Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión Nacional de Ética Judicial

Ministro en retiro Mariano Azuela Güitrón

Director General del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial y Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Ética Judicial

5. SINOPSIS

- A. COMISIÓN NACIONAL DE ÉTICA JUDICIAL. COMPETENCIA PARA ACUDIR A LA APLICACIÓN DE OTROS CÓDIGOS DE ÉTICA JUDICIAL ADEMÁS DEL CÓDIGO NACIONAL MEXICANO DE ÉTICA JUDICIAL.** El ámbito normativo de aplicación de la Comisión Nacional de Ética Judicial se centra en la aplicación del Código Nacional Mexicano de Ética Judicial de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia A.C. Ello no obsta para que, cuando así corresponda por el carácter de las partes, pueda acudir a la aplicación del o los ordenamientos éticos judiciales nacionales e internacionales específicos vigentes para los órganos jurisdiccionales de México.

Recomendación 02/2014. 26 de agosto de 2014. Unanimidad de votos de los comisionados: Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, Magistrado Jorge Higuera Corona, Magistrada Guadalupe Eugenia Quijano

Villanueva, licenciado Antonio Cuéllar Salas, y doctora María del Carmen Platas Pacheco. Secretario: Ministro en retiro Mariano Azuela Güitrón. EOBT

- B. COMISIÓN NACIONAL DE ÉTICA JUDICIAL. PUEDE CONOCER DE CASOS VINCULADOS A OTRAS COMISIONES DE ÉTICA DE LA ASOCIACIÓN MEXICANA DE IMPARTIDORES DE JUSTICIA.** El conocimiento de los asuntos materia de las comisiones de ética de los órganos integrantes de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia A.C., en principio y salvo los casos en que ello no se impida por la legislación aplicable, no se opone al conocimiento de ellos por parte de la Comisión Nacional de Ética Judicial —integrada por representantes de esta asociación— toda vez que cada una de ellas actuará con base en sus competencias. Tratándose del Código Nacional Mexicano de Ética Judicial, en su artículo 16.2, faculta a “cualquier miembro de los órganos judiciales o jurisdiccionales

representados en la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia A.C. (AMIJ), así como los particulares” para activar el funcionamiento de la Comisión mediante la solicitud respectiva. Además su Reglamento dispone: “Artículo 2. Naturaleza y objeto. La Comisión es, dentro del Sistema, un órgano especializado en materia de Ética judicial que tiene por objeto, con ejercicio autónomo e independiente, estudiar, promover y difundir sus principios, así como interpretar las normas del Código con el propósito de unificar los criterios a nivel nacional, y aplicar dichas normas a través de consultorías y asesorías. El seguimiento de dichas acciones comprende (...) III. La interpretación de las disposiciones, cánones y principios de ética judicial, sea de oficio o a petición de los órganos jurisdiccionales y de impartidores de justicia; (...) V. El desahogo de consultas sobre la materia de ética judicial”.

Recomendación 02/2014. 26 de agosto de 2014.
Unanimidad de votos de los comisionados:

Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, Magistrado Jorge Higuera Corona, Magistrada Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva, licenciado Antonio Cuéllar Salas, y doctora María del Carmen Platas Pacheco. Secretario: Ministro en retiro Mariano Azuela Güitrón. EOBT

- C. RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ÉTICA JUDICIAL. EN ELLOS NO DEBEN APARECER LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES.** Tomando en consideración la naturaleza de la Ética Judicial de no imponer sanciones para lograr el respeto de sus principios, valores y normas pues ello debe lograrse sólo por el convencimiento de las personas obligadas a ello, debe evitarse señalar sus nombres y apellidos en las resoluciones que emitan pues ello propiciaría su difusión pública que representaría, por sí sola, una forma de sanción.

Recomendación 02/2014. 26 de agosto de 2014. Unanimidad de votos de los comisionados: Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, Magistrado Jorge Higuera Corona, Magistrada Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva, licenciado Antonio Cuéllar Salas, y doctora María del Carmen Platas Pacheco. Secretario: Ministro en retiro Mariano Azuela Güitrón. EOBT

Esta obra se terminó de imprimir y encuadernar en septiembre de 2014 en los talleres de PROGRAME, S.A. de C.V., Calle Unión (Bodega) núm. 25, Colonia Tlatilco, Delegación Azcapotzalco, C.P. 02860, México, D.F. Se utilizaron tipos Stempel Garamond Lt Std de 8, 11 y 13 puntos. La edición consta de 3,000 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

